

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Elkin Mauricio Zapata Vargas
DEMANDADO	Cristián Quintero Londoño y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00052 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 398

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo con garantía real, iniciado por el señor **ELKIN MAURICIO ZAPATA VARGAS**, contra **CRISTIÁN QUINTERO LONDOÑO Y OTROS**.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda” .

Conforme a la anterior disposición, es necesario analizar tres elementos indispensables de cara a la pretensión rogada por la parte actora; (i) La demanda se puede retirar siempre y cuando no se haya notificado la parte demandada; (ii) No se requiere auto para autorizar el retiro de la demanda cuando no existan medidas cautelares decretadas y; (iii) Existiendo medidas cautelares, se podrá autorizar el retiro de la demanda mediante auto, en el cual se ordenará el

levantamiento de las mismas y se condenará al demandante al pago de los perjuicios.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, se advierte que en este evento la parte demandada no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago, incluso tampoco se le podía requerir con ese propósito, pues se estaba a la espera de la materialización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de cautela.

Ahora bien, en este asunto se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-47814 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en el porcentaje de propiedad que le correspondiera a los demandados, la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 191 del 25 de mayo de 2022. Además, inscrito el embargo se ordenó el secuestro del referido bien, para lo cual se libró el Despacho Comisorio Nro. 007 del 13 de septiembre de 2022 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), autoridad que aún no ha realizado la diligencia, según información de la parte actora en memorial presentado el día 28 de julio del año en curso.

Por lo anterior, es viable autorizar el retiro de la demanda mediante auto y ordenar el levantamiento de todas las cautelas, señalando que no se hace necesario condenar en perjuicios al demandante, toda vez que el memorial contentivo de la solicitud de retiro está suscrito por las partes, en donde así lo acordaron.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario.

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda con garantía real, iniciado por el señor **ELKIN MAURICIO ZAPATA VARGAS** contra **CRISTIÁN QUINTERO LONDOÑO Y OTROS.**

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-

47814 y que fuera inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), en el porcentaje de propiedad que le corresponda a los demandados. Por Secretaría ofíciase una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), para que devuelva el Despacho Comisorio Nro. 007 del 13 de septiembre de 2022, sin auxiliar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. No se condena en perjuicios al demandante, porque así lo convinieron las partes.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°051 hoy a las 8:00 a.
m.*

El Santuario _1_ de _Agosto_ del año _2023_

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria